
 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300169943</p> <p>Fecha: 13-12-2023</p> <p>Pág. 1 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 073 DE 2023



“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una apertura de Investigación Disciplinaria”

Bogotá D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN	IDPC 009 - 2020
INVESTIGADO(A)	MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ
CARGO	Subdirectora general -Supervisora del contrato 246 de 2018.
FECHA DE LA QUEJA INFORME	0 Agosto de 2019
FECHA DE HECHOS	POR ESTABLECER
HECHOS	<i>“Hallazgo 3.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no publicar en el SECOP I, los documentos que exige el procedimiento en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales 246 de 2018”</i>
QUEJOSO	Informe Servidor Público

COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 2 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Junta Directiva de la Institución, procede a ordenar la apertura de Investigación, todo en atención a los siguientes:

HECHOS



Mediante oficio No. 2020EE-O335381 del 23 de noviembre de 2020, recibido en el IDPC el 30 de noviembre de 2020 bajo la radicación No. 20205110072292, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Remisorio N 0140 del 28 de febrero de 2020, envió las diligencias radicadas N 2019-ER-784000 para que se continúe con el respectivo trámite.

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Auditoría de Desempeño, Vigencia 2018, PAD 2019, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No. 2019-25608 de fecha 9 de diciembre de 2019.

En el primero del resuelve del Auto General No. 0140 del 28 de febrero de 2020, el Ente de Control Disciplinario Distrital, dispone: *"Remitir las diligencias radicadas bajo el No. 2019-ER-784000, que viene adelantando esta Personería Delegada, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, para que continúe con el trámite correspondiente"*.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 009 del 4 de diciembre de 2020, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias, ordena la apertura de indagación preliminar y dispone el desglose de los hallazgos arriba relacionados, con el fin de adelantar la correspondiente actuación disciplinaria por cada uno de ellos. (Folio 19 a 22).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 3 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Con Auto N° 012 del 31 de julio de 2023 la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la apertura de investigación disciplinaria, por los hechos relacionados y dispuso la práctica de pruebas (Folio 40 -45).



Con Auto N° 039 del 5 de diciembre de 2023 la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó la expedición de copias a solicitud de la investigada (Folio 43).

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

En desarrollo de la etapa de indagación preliminar se ordenaron y practicaron las siguientes pruebas:

"1. Oficiar a la Oficina de Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, remita con destino al proceso copia de los siguientes documentos derivados del hallazgo "3.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria, por no publicar en el SECOP 1, los documentos que exige el procedimiento en el Contrato de Prestación de servicios Profesionales 246 de 2018".

- a) *Acta que se levantara con ocasión de la Evaluación a la Gestión Fiscal de la vigencia 2018, Auditoría de desempeño vigencia 2018, PAD 2019.*
- b) *Escrito de observaciones que con ocasión de esa auditoría le hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC.*
- c) *Escrito de respuesta con soportes, emitido por el IDPC, respecto de dichas observaciones.*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 4 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



d) *Plan de Mejoramiento y seguimiento efectuado a las dependencias involucradas con ocasión al hallazgo arriba enunciado.*

2. *Oficiar a la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la al correspondiente remita con destino comunicación, proceso copia íntegra de la carpeta correspondiente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 246 de 2018.*

3. *Oficiar a Talento Humano del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la correspondiente comunicación, informe con destino al proceso el nombre de la (s) persona(s) que ocuparon el cargo de Asesor(a) Jurídico(a) durante el año 2018, junto con la información relacionada con la hoja de vida de dichos funcionario(s), respecto de la identidad personal, nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, última dirección registrada, número telefónico, correo electrónico, sueldo mensual devengado para el año 2018, tipo de vinculación, tiempo de servicio, antecedentes laborales y disciplinarios internos, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 154 de la Ley 734 de 2002.*

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20221200067903 del 21 de diciembre de 2022 de la Asesora de Control Interno (Folio 27). dentro del cual se aporta:
 - a) Oficios de presentación radicados N° 20195110067672 y 20195110071152. CD que obra en el folio 28 del expediente 009-2020, Anexo 1
 - b) Escrito de observaciones que hiciera la Contraloría de Bogotá al IDPC, en el anexo 2, el informe preliminar de la Auditoría de Desempeño PAD 2019 Código 216 en 40 folios, cuyo hallazgo 3.3.3 puede ser evidenciado en las páginas 17 a 199. CD que obra en el folio 28 del expediente 009-2020. CD que obra en el folio 28 del expediente 009-2020, Anexo 2
 - c) Oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría de Desempeño PAD 2019 Código 216, en 1 folio,

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 5 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



así como, la respuesta en 27 folios, donde la observación 3.3.3 se encuentra en las páginas 6 a 8, adjuntándose los soportes remitidos con la respuesta. CD que obra en el folio 28 del expediente 009-2020. CD que obra en el folio 28 del expediente 009-2020, Anexo 3

- d) Plan de Mejoramiento formulado con ocasión del hallazgo 3.3.3., así como, el informe de seguimiento realizado por la Asesoría de Control Interno con corte a 31 de agosto de 2020, en el cual se observó que *"No hay forma de establecer cuáles fueron verificados, lo cual no permite realizar medición del indicador, sin embargo, en observaciones se evidencia que en algunos contratos se indica "no se encontró en SECOP", lo que permite deducir que no se corroboró la información allí contenida, por otro lado, es importante mencionar que la acción no ha sido lo suficientemente efectiva, dado lo evidenciado en los resultados de las Auditorías realizadas por la Contraloría de Bogotá y la Asesoría de Control Interno."* CD que obra en el folio 28 del expediente 009-2020
2. Copia en CD de la carpeta que contiene la información relacionada con el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 246 de 2018. (CD que obra en el folio 30 el expediente 009-2020.

Durante el trámite de la investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, los siguientes elementos probatorios:

1. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República de la señora MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ (fl 48-49)
2. Memorando 20231100111613 del 15 de agosto de 2023 de la Oficina Jurídica del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el que informó que revisada la plataforma del SECOP I el contrato 246 de 2018, no cuenta con acta de liquidación, igualmente indicó lo siguiente (Folio 51-54):

Al respecto es importante señalar que el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012, establece que la liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, por lo que puede ser la razón que no se haya encontrado un acta de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 6 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

liquidación, sin embargo, debe anotarse que tales contratos deberán liquidarse cuando se presente alguna situación modificación o cesión o liberación de recursos que la haga necesaria.



Adicionalmente, se informa que una vez revisado en la plataforma Secop I, link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-7740333>, se observa que fueron publicados los documentos que enlistamos, sin embargo, la plataforma no permite establecer quien efectuó la publicación, como se observa a continuación: (...)

3. Pantallazo del SECOP I del detalle del proceso número IDPC –PSP-246-2018 del IDPC (Folio 52).
4. Memorando 20235200113133 del 28 de agosto de 2023 de la Subdirectora de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el que informó que el ordenador del gasto del IDPC, entre el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, fungió el señor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW identificado con cédula de ciudadanía N° 71.722.121. en calidad de Subdirector Operativo (Folio 58).
5. Memorando 20235200113113 del 28 de agosto de 2023 de la Subdirectora de Gestión Corporativa del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en el que remitió el extracto de la hoja de vida de la señora MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ (Folio 59).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Investigación, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 7 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.



Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de comunicación externa por parte de la Personería de Bogotá, a través del proceso radicado N° 2019-25608 del 9 de diciembre de 2019, referente a los hallazgos encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Auditoría de desempeño, Vigencia 208, PAD 2019.



Es así, como en el Auto de apertura de investigación disciplinaria del 012 del 31 de julio de 2023, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 8 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ver “3.3.3. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no publicar en el SECOP I, los documentos que exige el procedimiento en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales 246 de 2018”, contrato celebrado con el señor Antonio Bermúdez Obregón, para el cual fungió como supervisora la señora **MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ VARGAS**, en su calidad de servidora pública del IDPC para esa época, y el cual al parecer tuvo deficiencia en la publicación de los documentos en SECOP I.

De este modo, de acuerdo al informe presentado por la Contraloría de Bogotá, en el cual dejó como hallazgo la falta de publicación en el SECOP I, de algunos documentos del proceso contractual, respecto del contrato de prestación de servicios profesionales N° 246 de 2018, a saber: hoja de vida de la función pública del contratista, los antecedentes, las constancias y pagos respectivos de pensión, salud y ARL, copia del RUT y RIT, declaración de bienes y renta, examen de salud ocupacional, certificaciones laborales y/o de experiencia, informes mensuales, certificaciones de cumplimiento de las actividades contractuales, en la vigencia 2018.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho observa fue publicado en el SECOP I, la siguiente información:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300169943</p> <p>Fecha: 13-12-2023</p> <p>Pág. 9 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Compradores Proveedores Colombia Compra Circulares Transparencia Glosario de Términos Suscripciones

Detalle del Proceso Número: IDPC-PSP-246-2018

BOGOTÁ D.C. - INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Información General del Proceso

Tipo de Proceso	Contratación Directa (Ley 1150 de 2007)
Estado del Proceso	Celebrado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Causal de Contratación	Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión (Literal H)
Régimen de Contratación	Estatuto General de Contratación
Grupo	[F] Servicios
Segmento	[80] Servicios de Gestión, Servicios Profesionales de Empresa y Servicios Administrativos
Familia	[8011] Servicios de recursos humanos
Clase	[801116] Servicios de personal temporal

Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar

Cuantía a Contratar	\$ 29,400,000
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios

Respaldos Presupuestales Asociados al Proceso

Tipo de respaldo presupuestal	Número del respaldo presupuestal	Cuantía del respaldo presupuestal
CDP	212	\$ 29,400,000

Ubicación Geográfica del Proceso

Departamento y Municipio de Ejecución	Bogotá D.C. : Bogotá D.C.
Departamento y Municipio de Obtención de Documentos	Bogotá D.C. : Bogotá D.C.
Dirección Física de Obtención de Documentos del Proceso	CARRERA 9 NO. 8 - 30
Departamento y Municipio de Entrega Documentos	Bogotá D.C. : Bogotá D.C.
Dirección Física de Entrega de Documentos del Proceso	CALLE 8 NO. 8 - 52



Datos de Contacto del Proceso



Correo Electrónico: contratacion@idpc.gov.co

Información de los Contratos Asociados al Proceso

Número del Contrato	246
Estado del Contrato	Celebrado
Objeto del Contrato	PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES AL IDPC PARA APOYAR LAS ACCIONES REQUERIDAS EN LA CONSOLIDACIÓN DE LA PROPUESTA INTEGRAL DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN - PEMP- DEL CENTRO HISTÓRICO DE BOGOTÁ D.C., PARTICULARMENTE EN LA PROPUESTA URBANA GENERAL DE LOS ASPECTOS FÍSICO-TÉCNICOS
Cuantía Definitiva del Contrato	\$29,400,000.00 Peso Colombiano
Nombre o Razón Social del Contratista	ANTONIO BERMUDEZ OBREGON
Identificación del Contratista	Cédula de Ciudadanía No. 1026273112
País y Departamento/Provincia de ubicación del Contratista	Colombia : Bogotá D.C.
Nombre del Representante Legal del Contratista	ANTONIO BERMUDEZ OBREGON
Identificación del Representante Legal	Cédula de Ciudadanía No. 1026273112
Sexo representante legal del contratista	Hombre
Sostenibilidad: Liquidación	NA
Sostenibilidad: Obligaciones Ambientales	NA




	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 10 de 23

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p style="text-align: right;">Radicado: 20235300169943</p> <p style="text-align: right;">Fecha: 13-12-2023</p> <p style="text-align: right;">Pág. 11 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Sostenibilidad: Obligaciones posconsumo NA
 Sostenibilidad: Reversión NA
 ¿El proveedor adjudicado es Mipyme? NA
 Contrato asociado a las ordenes impartidas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-302 de 2017 NA
 Valor Contrato Interventoría Externa \$,00
 Fecha de Firma del Contrato 25 de enero de 2018
 Fecha de Inicio de Ejecución del Contrato 25 de enero de 2018
 Plazo de Ejecución del Contrato 7 Meses
 Destinación del Gasto Inversión

Fuentes de Financiación	Otros recursos	Fuente	Otro Recurso	Valor
			Recursos Propios	\$29,400,000
Registro Presupuestal del Compromiso (R.P.)	276	Código	Fecha	Valor
			25-01-2018	\$29,400,000

Código Rubro Presupuestal
 Nombre Rubro Presupuestal
 Valor Rubro Presupuestal
 Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento Adicional	CTO 246-2018-INFORME DE SUPERVISIÓN SEPTIEMBRE		802 KB	1	02-08-2021 04:15 PM
Documento Adicional	INFORME SUPERVISIÓN		183 KB	1	06-07-2018 04:32 PM
Documento Adicional	INFORME SUPERVISIÓN		183 KB	1	05-07-2018 10:10 AM
Documento Adicional	INFORME SUPERVISIÓN		172 KB	1	18-06-2018 09:06 AM
Contrato	CONTRATO		603 KB	1	30-01-2018 05:46 PM
Documento del Proceso	ESTUDIOS PREVIOS		639 KB	1	30-01-2018 05:44 PM



Hilos del Proceso

Descripción del Hilo	Fecha y Hora de Ocurrencia
Creación de Proceso	30 de January de 2018 05:44 P.M.
Celebración de Contrato	30 de January de 2018 05:46 P.M.
Modificación de datos al contrato	18 de June de 2018 09:06 A.M.
Modificación de datos al contrato	05 de July de 2018 10:10 A.M.
Modificación de datos al contrato	06 de July de 2018 04:31 P.M.
Modificación de datos al contrato	02 de August de 2021 04:15 P.M.

[Ver Reporte Modificaciones](#)

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, los datos personales contenidos en esta página son clasificados como dato personal público y la finalidad de su divulgación es dar cumplimiento a la ley de Transparencia y el derecho de Acceso a la Información Pública Nacional (Ley 1712 del 2014). Cualquier uso de la información distinto a su finalidad no es aprobado por Colombia Compra Eficiente.

Si desea presentar cualquier solicitud o petición relacionada con la protección de datos personales puede ingresar a la página web www.colombiacompra.gov.co en la opción de Contáctenos o comuníquese al teléfono en Bogotá: 7 456788 o Línea Nacional: 018000 520808 o por medio de www.colombiacompra.gov.co/soporte

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 12 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

De igual forma, se pronunció la Oficina Jurídica mediante el Memorando 20231100111613, indiciando cuáles fueron los documentos publicados en el SECOP I, con sus respectivas fechas, no obstante, aclararon que no fue posible establecer quién efectuó la publicación, agregando que de conformidad al artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012, la liquidación no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, lo que pudo ser una razón por la cual no se encontró un acta de liquidación.



Asimismo, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultura en respuesta otorgada al informe preliminar de la Auditoria N° 216 del periodo 2019 – PAD 2019, se pronunció en los siguientes términos: ¹

Secop I.

Respecto del contrato de prestación de servicios profesionales 246 de 2018, como se indica en el informe preliminar y para la época no se publicaron en la página del SECOP I, algunos documentos del proceso contractual, tales como: hoja de vida de la función pública del contratista, los antecedentes, las constancias y pagos respectivos de pensión, salud y ARL, copia del RUT y RIT, declaración de bienes y renta, examen de salud ocupacional, certificaciones laborales y/o de experiencia, informes mensuales, certificaciones de cumplimiento de las actividades contractuales.

En atención a esa situación la Oficina Asesora Jurídica, durante lo corrido del 2019, realizó la revisión normativa de los documentos que requerían o no de la publicidad mencionada para dar cumplimiento a la Ley de transparencia y acceso a la información, consecuentemente realizó la actualización del procedimiento de Contratación Directa denominado “Prestación de servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión o para la ejecución de trabajos artísticos”, dejando consignado en el numeral 5.14 de las Políticas de Operación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 1712 de 2011 y el artículo 7° y 8° del Decreto 103

¹ Folio 28 – soportes- Anexo 3 – Respuesta Informe Preliminar página 27-28

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 13 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de 2015 y en concordancia con lo dispuesto en el manual de políticas y procedimientos para el tratamiento y protección de datos personales del IDPC y su normatividad relacionada, la información del proceso contractual que será publicada en los componentes del sistema de contratación pública SECOP I y SECOP II, indicando que se publicarán los siguientes documentos (Se anexa Procedimient):



(...)

Por lo anterior, se presentó una situación durante el 2018 que a la fecha fue atendida por la entidad, por cuanto, realizando la publicación con integridad de los actos y documentos de los contratos que no contengan información sensible o personal no se contrariaría el principio de transparencia e información consignado en el artículo 10 de la Ley 1712 del 2014, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 2015 y los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 103 del 2015

Con respecto a las publicaciones en el Secop I, la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.

Entonces, de acuerdo las pruebas recaudadas legalmente, es importante mencionar que el reporte de la actividad contractual en la plataforma del sistema electrónico para la administración pública **SECOP**, es un deber establecido por la Ley 1150 de 2007, que dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos, documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional debía desarrollar dicho sistema electrónico "SECOP".

Al respecto, la Circular No. 1 de 2013, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la obligatoriedad del uso del SECOP en el año 2013, precisó que:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 14 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	




“La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP”



Del mismo modo, en la Circular 054 de 2014 expedida por la Secretaría General Alcaldía Mayor aclaró los términos de publicación:

“Adicionalmente, el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, establece que “la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición”. Por su parte, la Resolución Reglamentaria No. 011 de 2014 de la Contraloría de Bogotá, establece la obligatoriedad de rendir la cuenta en el Sistema de Vigilancia y Control Fiscal-SIVICOF.”

De lo expresado concluye el Despacho, que es cierto que no se realizó la publicación de algunos documentos del proceso contractual en la página del SECOP I, referentes al contrato de prestación de servicios profesionales 246 de 2018, pero ello no se produjo ninguna incidencia en el desarrollo del mismo, ni afectó sustancialmente la función pública, ni el deber de reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, pues como lo manifestó en su respuesta, **no fueron publicados los documentos que contenían información sensible o personal, y que contrariara el principio de transparencia e información de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 1712 del 2014, el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 del 2015 y los artículos 7, 8 y 9 del Decreto 103 del 2015**, así mismo, tampoco tuvo ninguna incidencia en el desarrollo del contrato de prestación de servicios 246 de 2018, ni generó traumatismos en la medida en que la situación no afectaba a terceros interesados, ni a la administración.

Todo lo anterior se corrobora con la terminación satisfactoria del contrato de prestación de servicios N° 246 de 2018, suscrito por el señor ANTONIO BERMÚDEZ OBREGÓN, dado que se firmó el paz y salvo por todas las dependencias de la entidad, situación que ocurre cuando se cumple con el objeto del contrato, lo que se demuestra con soporte probatorio como de observa a continuación:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 15 de 23

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300169943</p> <p>Fecha: 13-12-2023</p> <p>Pág. 16 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	


 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	PAZ Y SALVO PARA RETIRO DE LA ENTIDAD	Código: GD-F-5
		Versión: 1

Planta: Contratista:



INFORMACIÓN GENERAL					
Nombres y Apellidos: ANTONIO BELMUNDEZ OBREGON					
Documento de identidad: 1026273112					
No de Contrato o Cargo: N. 246 DE 2018					
Fecha inicio contrato o posesión	26	01	2018	Fecha final contrato o retiro	25 08 2018
Dependencia: SubGENERAL					

SUPERVISOR DEL CONTRATO O JEFE INMEDIATO	Nombres y Apellidos: MARIA VICTORIA ULLAMIL
	Cargo: SUBDIRECTORA GENERAL

Dependencia responsable de generar Paz y Salvo		Fecha			Paz y salvo	Responsable dependencia Vo.Bo.	Vo.Bo.	Firma Subdirector(a) o Jefe de Oficina
		Día	Mes	Año				
Subdirección Corporativa	Almacén	05	09	2018	SI	Deivi Piedra		
	Sistemas	4	9	18	SI	Josibar Sarmiento		
	Atención a la Ciudadanía (SDQS)	04	09	2018	SI	Habit Lorena Enciso		
	Talento Humano (Aplica para planta)					<<		
	Administrador Orfeo	04	09	18	SI	Angelica Acuna		
Dependencia	Archivo BIC	04	09	18	SI	Mauricio Acuna		
	Archivo Dependencia	4	09	18	SI	Mauricio Acuna		

OBSERVACIONES	
Firma del supervisor del contrato o Jefe inmediato	
05 08 2018	

<<Antes de continuar borrar el instructivo>>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 17 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En este orden de ideas, esta oficina considera procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.



Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”*.

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)”

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300169943</p> <p>Fecha: 13-12-2023</p> <p>Pág. 18 de 23</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

Así mismo, considera esta autoridad disciplinaria que no se configura los requisitos de la responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:



“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...]*

Por tanto, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por el “Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no publicar en el SECOP I, los documentos que exige el procedimiento en el contrato de Prestación de Servicios Profesionales 246 de 2018”, en razón a que no existe una afectación a un deber sustancial sin justificación alguna, no se afectó la entidad o terceros, ni se configura los elementos de la responsabilidad de disciplinaria al no existir ilicitud sustancial.

De otro lado, mediante Memorando 20231100111613 del 18 de agosto de 2023 el Jefe de la Oficina Jurídica del IDPC, comunicó entre otros aspectos, lo siguiente:

“Adicionalmente, se informa que una vez revisado en la plataforma Secop I, link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=18-12-77403333>, se observa que fueron publicados los

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 19 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

documentos que enlistamos, sin embargo, la plataforma no permite establecer quien efectuó la publicación, como se observa a continuación.”



Así pues, no fue posible determinar quién la persona que subió en la plataforma del Secop I, algunos documentos adicionales, otros del proceso y el contrato de prestación de servicios Profesionales 246 de 2018, lo que conlleva a determinar que no es posible endilgarle la responsabilidad a la señora MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ, por cuanto no existe directamente una prueba que acredite que era ella la encargada de alimentar esa plataforma, máxime cuando para ese momento no estaba muy clara esa obligación en cabeza de quién era el funcionario encargado, como lo dice “*el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013, establece que “la Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación”*, es decir, que por parte alguna, se dice que el servidor público que debía realizar esa gestión, era la supervisora del contrato como en el caso que nos ocupa.

Con lo expuesto en precedencia, no se evidenció una prueba directa que inculpe o demuestre la responsabilidad de la investigada, mal haría esta Oficina de Control Interno Disciplinario, en llamarla a responder y en consecuencia deberá darse aplicación al principio de presunción de inocencia, en tanto, no ha sido posible desvirtuar el mismo con las actuaciones procesales hasta aquí surtidas, pues fíjese que, el artículo 222 del C.G.U., establece que la formulación de cargos procederá cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, sin que en este caso se encuentren acreditados tales presupuestos.

El principio de presunción de inocencia se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 14o. *El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable (cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad).*

Debe traerse a colación por parte de esta Decisión, que los artículos 148 y 159 de la Ley 1952 de 2019, imponen al operador disciplinario la obligación de buscar la verdad real, investigando con igual rigor los hechos y circunstancias que

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 20 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

demuestran la existencia de la falta disciplinaria y **la responsabilidad del investigado**, así como aquellos hechos que tiendan a demostrar la inexistencia de la falta, por tanto, ante la duda que se genera en las presentes diligencias, se debe favorecer a la disciplinable, en concordancia con el principio de in dubio pro disciplinado.



En lo que respecta al principio de *in dubio pro disciplinado*, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-244 de 1996, ha dicho lo siguiente:

“El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado.

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”.

A su vez, en la Sentencia C-003 de 2017, se indicó:

“3.1.3. La presunción de inocencia se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución: (i) La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11º, reafirma el carácter fundante de la presunción, por virtud del cual: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”; (ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1974, establece en su artículo 8º que “toda persona

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 21 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)". (iii) El artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Por consiguiente, se tiene que, la presunción de inocencia es un principio fundamental que va entrelazado con el debido proceso en las actuaciones judiciales, y su connotación es tan apremiada, que no solo es protegido constitucionalmente, sino mediante varios tratados que integran el bloque de constitucionalidad, siendo casi que obligatoria su aplicación, cuando se presente una duda razonable que no se hubiese podido eliminar por parte del operador jurídico.



Como se ha indicado, el artículo 26 *ibidem*, establece categóricamente que sólo constituye falta disciplinaria, aquella conducta desplegada por la ex servidora pública, que tenga la potencialidad de configurar un quebrantamiento injustificado del deber funcional, situación que no se advierte en el presente caso, por lo que, lo ajustado a derecho es **abstenerse de formular cargos en contra del funcionario investigado**, y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo de las diligencias en su favor.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente apertura de investigación y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 009 de 2020**, a favor de la señora **MARIA VICTORIA VILLAMIL PAEZ** identificada con cédula N° 51.626.937 de Bogotá, en su

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 22 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	


condición de ordenadora del gasto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, por las razones expuestas.



ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión por medio del correo electrónico victoria.villapaez@gmail.com, de acuerdo a la autorización escrita de la investigada (fl 62), de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300169943 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA RODRÍGUEZ	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 13-12-2023 16:36:55
Proyectó:	VANESSA KATERIENE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno
 790ff9f979c3dca585b5156fc75c9cb859bd040a4dace181c926731d19ae74c6	

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300169943 Fecha: 13-12-2023 Pág. 23 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Código de Verificación CV: 89f06